

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 882

PROCESO:	IMPUGNACIÓN HABEAS CORPUS
DEMANDANTE:	GLEEN ALEXANDER ROSS
DEMANDADO:	EPMSC BUENAVENTURA
RADICACIÓN I:	76-109-40-03-003- 2024-00201-00
RADICACIÓN II:	76-109-31-03-003- 2024-00136-01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve este Despacho la impugnación interpuesta contra el auto interlocutorio No. 1299 de octubre diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, quien declaró improcedente el amparo de Habeas Corpus formulado por el señor GLEEN ALEXANDER ROSS, agente oficioso de los reclusos que se encuentran detenidos en el EPMSC BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES

El peticionario manifiesta que existe un vicio de forma en promulgación de la Ley 599 de 2000, por medio de la cual se expide el Código Penal Colombiano, ya que la misma no cuenta con firma o sanción presidencial, cuestión que, en su saber, repercutiría directamente en la nulidad de los juicios penales adelantados bajo el amparo de dicha norma, por lo que solicita la libertad de todos los reclusos detenidos en la instalación de EPMSC BUENAVENTURA al considerar encontrarse privados de la libertad de manera ilegal.

EL FALLO QUE SE IMPUGNA

El Juez Municipal mediante auto No. 1292 de octubre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024) ordenó requerir al señor GLENN ALEXANDER ROSS por el término de una hora siguiente a la notificación del auto, para que

cumpliera con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 4 de la Ley 1095 de 2006.

La mencionada notificación se realizó por vía de aviso electrónico de la página de publicaciones procesales de la Rama Judicial, toda vez que el correo y número telefónico del accionante obrantes en el escrito de Habeas Corpus, se encontraban bloqueados.

Cumplido el término otorgado y visto que la parte activa se abstuvo de presentar escrito subsanando las falencias citadas, el a quo, mediante auto No. 1299 de octubre diecisiete (17) de 2024, declaró improcedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La institución del habeas corpus, es una figura jurídica por medio del cual, permite garantizar la libertad individual y a la integridad personal de todo ciudadano cuyo propósito es reponer las cosas al estado anterior a la privación, perturbación o amenaza mediante un procedimiento sumario.

Para Colombia, el constituyente lo detalló en el artículo 30 de la Carta Política, como mecanismo constitucional erigido para proteger la libertad personal frente a las amenazas o atentados por parte de autoridades del estado.

Esta libertad personal (o derecho de primera generación en el marco del principio de legalidad), es aquel valor, que resulta ser constitutivo de cada persona, como individuo o sujeto y por lo tanto, este derecho y acción protege esencialmente la libertad de cada persona en su manera de actuar según su voluntad o convicciones, y cuyo límite se encuentra en el respeto a la libertad pues actúa como tal cuando no está en condición de prisionero y sometido a las órdenes de otros o bajo coacción.

Partiendo del anterior marco conceptual, el legislador lo reguló con la Ley 1095 de 2006, para lo cual, la Jurisdicción Ordinaria Penal, insistió en enfatizar la libertad individual, precisando ser:

*(...) una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que **una persona es privada de ella** con violación de sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente.*

Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

*1.- Cuando la aprehensión de **una persona** se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.*

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).¹ (negrilla fuera de texto)

Para el caso puesto a consideración, encuentra el Despacho que la decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de habeas corpus incoada por el señor GLEEN ALEXANDER ROSS, se encuentra ajustada a derecho, pues como se ha argumentado en líneas anteriores, la institución del habeas corpus y por ende, la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia de Colombia, ha sido prolija en insistir en la protección de la libertad individual o personal de un individuo, tan es así que el legislador en el artículo 4 de la Ley 1095 de 2006, ha precisado que se requiere el cumplimiento de unos requisitos mínimos por parte del actor, para lograr el cometido del trámite constitucional, encontrándose entre ellos:

“1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.”

Como se puede observar, el escrito de habeas corpus obrante en PDF 002 del Cuaderno de Primera Instancia del Expediente Electrónico, no identifica ni individualiza al ciudadano que ruega por la protección Constitucional de libertad, y por tal razón, resulta improcedente el solicitado amparo constitucional.

Aunado a lo anterior, se establece que el aludido escrito, tampoco reúne los demás requisitos señalados en la norma ut supra, como lo son:

2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.

*3. **La fecha de reclusión** y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.*

4. Si se conoce el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.

5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus o decidido sobre la misma.

*La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del Hábeas Corpus, **si la información que se suministra es suficiente para ello.***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, 7 de noviembre 2008, rad. 30772-

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.” (negrilla y cursiva fuera del texto original).

En efecto, debido a la falta de individualización, no es de recibo tomar con fecha la promulgación de la Ley 599 de 2000, como requisito para determinar la fecha de reclusión de cada recluso.

Ademas, si bien la misma norma habilita al juzgador adelantar el trámite constitucional aun en ausencia de los requisitos, esto solamente es viable cuando la información suministrada es suficiente para ello, situación que no ocurre en el presente caso, por falta de individualización e identificación de quien ruega su libertad individual por lo que su petición, se torna ambigua y genérica en contravía de los postulados de la Ley 1095 de 2006, trayendo como consecuencia *per se* su declaratoria de improcedencia.

Ahora bien, en cuanto al argumento de no encontrarse la Ley 599 de 2000 con la firma o sanción presidencial, la Jurisprudencia Constitucional, desde antaño ha distinguido esta fase entre dos momentos: “el primero que pone fin al proceso de formación de las leyes, cual es el de la sanción gubernamental, y el segundo, la promulgación de la misma. Así entonces, la expedición de la ley hace relación a la formación del contenido, mientras que la promulgación se refiere a la publicación de dicho contenido”².

De igual manera señalo lka potestad que cuenta el legislador frente a la vigencia de la Ley:

Es al legislador a quien corresponde decidir el momento en el que la ley ha de empezar a regir, cuya potestad puede ejercer, expidiendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto (siempre y cuando el mismo legislador no hubiera señalado en el texto de la ley respectiva la fecha de vigencia), o incluyendo en la misma un precepto donde expresamente señale la fecha en que ésta comienza a regir. De ahí que la potestad del legislador para establecer la fecha en que comienza la vigencia de la ley está limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, y de la otra, el deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación es un mandato imperativo para el Congreso y el Presidente de la República, cuando éste ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea. Bien puede ocurrir que una ley se promulgue y sólo produzca efectos algunos meses después, o que el legislador disponga la vigencia de la ley a partir de su sanción y su necesaria promulgación, en cuyo caso, una vez cumplida ésta, las normas respectivas comienzan a regir, es decir, tienen carácter de obligatorias. Bien puede ocurrir que el legislador disponga, como lo hizo en la ley 335 de 1996, que ésta comienza a regir a partir de su sanción y promulgación, en cuyo caso, una vez cumplidas las dos formalidades, la ley se entenderá que empieza a surtir efectos.

Ahora bien, puede llegar a ocurrir que el presidente presente objeciones a la ley, por medio del cual se niegue a sancionarla, y acuda a los artículos 165, 166, 167, 168 y 241.8 de la Constitución.

² Sentencia C-492 de 1997

Para ello, la Corte constitucional, en sentencia C-452 de 2006, explicó detalladamente los tipos de objeciones, su trámite y sus efectos:

“En tal sentido, las objeciones presidenciales pueden ser por inconveniencia o por inconstitucionalidad. El Gobierno dispone del término constitucional de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta. En ambos casos se devuelve el proyecto de ley a la Cámara en que tuvo origen para que tenga lugar un nuevo debate en Plenaria. En caso de que ambas Cámaras insistan, con la mayoría absoluta de los votos de sus miembros, pueden presentarse dos posibilidades: si el proyecto hubiese sido objetado por inconveniente se remite nuevamente al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo sin poder formular nuevas objeciones; si lo hubiese sido por inconstitucionalidad se enviará a la Corte Constitucional, la cual decidirá definitivamente, en el término de seis días, sobre la exequibilidad del mismo. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto. Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.”

Como se puede establecer, existen mecanismos constitucionales en el que depuren cualquier tipo de anomalía procesal, desde el legislador hasta la Corte Constitucional cuando exista impedimentos en el trámite de la Ley. Partiendo de allí, en cada caso resulta necesario acudir a las formas propias de cada proceso para alegar cualquier tipo de irregularidad formal o sustancial.

En efecto, los hechos que alega el accionante y que aduce ser causales para declarar la ilegalidad de la detención de los reclusos bajo el amparo de la Ley 599 de 2000 por falta de protocolización presidencial, estos deben ser alegados a través de la vía procesal adecuada, siendo en este caso la demanda pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2067 de 1991.

Por lo pronto, y ya desde el punto de vista sustancial, frente a la petición de amparar el derecho a la libertad individual por cualquier tipo de trámite procesal, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha insistido en que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una

opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.³

Resulta claro por lo tanto, que la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues de lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Y es que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *hábeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Lo anterior no significa que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de Habeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecer, o a tratos crueles y torturas.

En conclusión, tanto la institución del Habeas Corpus, la Constitución y la ley es clara al referir que el pedido inicial debe brindar todos los datos de la persona que se encuentre en peligro inminente de ser afectada en sus derechos elementales, requiriendo se brinde el nombre y otros datos personales conocidos de la misma, afectada por el acto supuestamente ilegítimo, especificando incluso, el lugar donde se encuentra; esto no ha sido cumplido por el accionante que se ha enfocado más en el problema general de todos los presos recluidos en el centro penitenciario por aparentes defectos formales en la sanción presidencial de la Ley con la que les están juzgando, requiriendo la libertad de todos los reclusos del país, cuando en realidad, este no es el medio idóneo ni la consecuencia para dejar de lado una norma de conducta, más aún cuando requiere un estudio preciso para examinar cada caso concreto y así verificar la procedencia de la libertad o no mediante un debido fundamento legal o razonable.

³ Corte Suprema de Justicia. AP, 26 junio 2008, rad. 30066 y CSJ AP, 25 agosto 2008, rad. 30438-

Por lo tanto, al no subsanarse la acción y al no cumplirse con los requisitos mínimos para la procedencia de la acción constitucional, no era dable esperar un amparo de los derechos invocados y por tal razón se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1299 de octubre diecisiete (17) de 2024, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión al accionante y al Juzgado de conocimiento, por el medio más expedito.

Líbrese las comunicaciones y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.
(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7dc30a0db2ac4ab431545ff7e1d5de872903e8e8876e81fcfb63ba8c2bb2b6**

Documento generado en 18/10/2024 10:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>